



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00457 00
Accionante	Hilda María Marulanda Herrera
Accionado	Nequi S.A. Bancolombia S.A
Vinculado	Fiscalía 62 Local Guarne
Tema	Del derecho fundamental de petición
Sentencia	General: 155 Especial: 145
Decisión	Declara Improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó en síntesis **Hilda María Marulanda Herrera** quien actúa en nombre propio, que el 23 de marzo de 2023 presentó derecho de petición ante **Nequi S.A.**, solicitando información relevante para el caso NUNC 110016010000202273104 que adelanta la fiscalía, por lo que recibió respuesta el día 28 de noviembre de 2022 pero en ésta no le suministró ninguna información, y concluyó en indicar que *“Debido a que la información adicional de la cuenta hace parte de reserva bancaria esta solo puede ser solicitada por el ente legal que lleva a cabo la investigación”*.

Señaló además que el 12 de enero de 2023 la Fiscalía General de la Nación realizó solicitud a **Nequi S.A., y Bancolombia S.A.**, sobre la Noticia Criminal 110016010000202273104, sin obtener respuesta.

En atención a lo anterior, solicitó se le tutele su derecho fundamental de petición ordenándole a **Nequi S.A., y Bancolombia S.A.**, resolver de manera clara, completa y de fondo la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación el 12 de enero de 2023.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de **Nequi S.A., y Bancolombia S.A.**, el 14 de abril de 2023 y notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión, en la misma se ordenó vincular a la **Fiscalía 62 Local Guarne**, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

En dicha providencia se ordenó requerir, además, a la accionante a fin de que en el transcurso de un día aportara el derecho de petición presentado el 23 de marzo 2023 ante **Nequi S.A.**, con su correspondiente constancia de radicación y acreditara el interés que tiene frente a la Noticia Criminal 110016010000202273104 que adelanta la Fiscalía 62 Local Guarne.

1.3. De acuerdo a constancia que obra en el expediente la parte **accionante** informó que lo que requiere es que se dé respuesta al requerimiento hecho por la Fiscalía el 12 de enero de 2023, sobre el cual no ha recibido respuesta alguna dentro del trámite que aquí se adelanta.¹

Como respuesta al requerimiento realizado por el Despacho ésta informó que la petición presentada ante **Nequi S.A.**, fue el 14 de octubre de 2022 y no el 23 de marzo de 2023 como erróneamente lo señaló en los hechos. Respecto a su interés frente a la Noticia Criminal 110016010000202273104, indicó actúa en calidad de denunciante por estafa.²

1.4. Bancolombia S.A., allegó pronunciamiento a través del Representante Legal Judicial Luis Miguel Aldana Duque, informando que procedieron a realizar las validaciones pertinentes en su base de datos, donde lograron constatar que, efectivamente, existe solicitud por parte de la fiscalía con fecha de 12 de enero de 2023, sobre el tema de la presunta estafa indicado en el escrito de tutela, sin embargo, pone de presente que, Bancolombia, el día 19 de enero de 2023, procedió a enviar carta de respuesta a la entidad solicitante a los correos suministrados en el cuerpo de la solicitud para tal fin, johana.cardona@fiscalia.gov.co y america.restrepo@fiscalia.gov.co, en atención a lo anterior, solicitó se le desvincule de la acción de tutela debido a que no se evidencia relación alguna entre la entidad bancaria y el hecho generador de la tutela, además que no se ha vulnerado ningún derecho

¹ Archivo 13Constancia, C01

² Archivo 11AccionanteCumpleRequerimiento, C01

fundamental, toda vez que se respondió de forma oportuna la solicitud realizada por la entidad competente y es dicha entidad a la que la accionante debe acudir para la obtención de la información. Por lo tanto, considera que no existe legitimación en la causa por pasiva.³

1.5. Nequi S.A., por su parte guardó silencio pese a estar debidamente notificado.

1.6. Fiscalía 62 Local Guarne, a través de la Fiscal de ese Despacho, América Restrepo Aguilar, informó que efectivamente hizo requerimiento a las aquí accionadas el 12 de enero de 2023, desde la carpeta con SPOA 110016010000202273104, sin obtener respuesta, por lo que se procedió a requerirlas nuevamente y se pudo evidenciar que a través de la plataforma Fusión Data emitieron respuesta el 10 de febrero de 2023.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente se deberá determinar si las accionadas y vinculada, están vulnerando el derecho fundamental invocado, o más concretamente, frente a la ausencia de respuesta a una orden emitida dentro de la investigación judicial que se adelanta ante la **Fiscalía 62 Local Guarne**.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

³ Archivo 12RespuestaBancolombia, C01

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Hilda María Marulanda Herrera** actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas y vinculada toda vez que es a éstas a quien se les endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

4.4 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Señala la Corte Constitucional en sentencia T130 de 2014 que *“(…) el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*[\[17\]](#)

(…)

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)[\[20\]](#), ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho*

fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”^[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”^[22].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que aunque la accionante señaló haber presentado derecho de petición ante **Nequi S.A.**, el 14 de octubre de 2022 y no el 23 de marzo de 2023 como erróneamente lo indicó en el escrito de tutela, sobre el que recibió respuesta en noviembre pasado, lo que pretende a través del trámite de tutela según constancia que obra dentro del expediente es la respuesta al requerimiento hecho por la **Fiscalía 62 Local Guarne** a **Nequi S.A., y Bancolombia S.A.**, el 12 de enero de 2023.

Bancolombia S.A., por su parte allegó pronunciamiento señalando que el día 19 de enero de 2023, procedió a enviar carta de respuesta a la entidad solicitante a los correos suministrados en el cuerpo de la solicitud para tal fin, johana.cardona@fiscalia.gov.co y america.restrepo@fiscalia.gov.co.

La Fiscalía 62 Local Guarne, informó que hizo requerimiento a las aquí vinculadas el 12 de enero de 2023, del que recibieron respuesta el 10 de febrero de 2023.

Ahora, según constancia que antecede **Nequi S.A.**, no dio respuesta al requerimiento realizado por este despacho mediante auto de fecha 14 de abril de 2023.

Por lo tanto, este despacho aplicará la presunción de veracidad dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que existe una presunción de veracidad de los hechos planteados en la tutela ante la falta del informe de la entidad tutelada dentro del plazo correspondiente ocurriendo como consecuencia, que se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

La Corte Constitucional ha expuesto que dicha presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento que el ordenamiento superior a impuesto a las autoridades estatales:

“i) En la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio los derechos fundamentales de las personas. ii) En la obligatoriedad de las providencias judiciales que no se pueden desatender, bien que se dirijan contra particulares o que deban ser cumplidas por servidores o entidades públicas (...).”

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-661/10, magistrado ponente, Dr. Jorge Iván Palacio Palacio señaló esta que:

“la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se advierte que, la accionante ostenta la calidad de denunciante o querellante en la investigación penal que se tramita ante la **Fiscalía 62 Local Guarne** con Noticia Criminal 110016010000202273104 dentro del cual fue expedido el oficio N°

ANTIOQUIA-BNS-20600 del 12 de enero de 2023, dirigido **Nequi S.A., y Bancolombia S.A.** Así las cosas, al encontrarse la accionante actuando al interior de un proceso judicial, dentro del cual se han impartido órdenes por la Fiscal directora de ese proceso, es de advertir que, en su calidad de parte, se encuentra facultada para solicitar a la dependencia judicial que conoce de su proceso, el cumplimiento de las ordenes que allí mismo se expiden.

Así las cosas, el legislador ha diseñado mecanismos procesales idóneos que se pueden hacer efectivos al interior de cada proceso, para el caso, la parte actora dentro del proceso que adelanta, estaría facultada para el cumplimiento de la orden que le fue impartida, y efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional por parte de la entidad destinataria de la instrucción dada al interior del proceso penal.

De tal forma, resulta claro que la accionante en principio, debe someterse al procedimiento establecido por el legislador, haciendo uso de las facultades que como parte le son propias en dicho escenario, formulando los requerimientos que considere acorde con las decisiones que allí se adopten, para los fines que reclama en la presente acción constitucional, puesto que el trámite de tutela es un instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Cabe resaltar, que si bien la tutela puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el actor para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio, para el presente caso, no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues la accionante no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto cuenta con las herramientas procesales creadas por el legislador para actuar al interior del proceso del cual es parte, y la falta de información que menciona en el escrito de tutela, acerca del cumplimiento de la orden judicial impartida, no constituye en sí misma un perjuicio irremediable; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida, sin que se demuestre un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad, aunado a que no se logra acreditar la vulneración de derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas.

Por último, se desvinculará de la presente acción a la **Fiscalía 62 Local Guarne** por cuanto no se vislumbra de su actuar, vulneración a los derechos fundamentales del menor afectado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por **Hilda María Marulanda Herrera** frente a **Nequi S.A. y Bancolombia S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción constitucional a la **Fiscalía 62 Local Guarne** por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d306ed07f33c5d9ee28046535d5f9ba1ddc337830f27bf522c92addd3e7b7b**
Documento generado en 25/04/2023 08:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>